R.O N°: 146
(2.5.24)

GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
DIRECCION REGIONAL DE SALUD CAJAMARCA
HOSPITAL REGIONAL DOCENTE DE CAJAMARCA
DIRECCIÓN GENERAL

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N°146 -2024-GR-CAJ-DRS/HRDC-DG

Cajamarca, 02 MAYO 2024

VISTO:

El Informe N° 003-2024-GR-CAJ-DRS/HRDC-LP13-CS, del 22 de abril de 2024, mediante el cual la Presidente del Comité de Selección a cargo del procedimiento Licitación Pública N° 13-2023-HRDC, solicita se declare la nulidad de oficio del procedimiento de selección a su cargo; y, el Oficio N° 195-2024-GOB-REG/DRS/HRC/AJ del 18 de abril de 2024 con el que la Oficina de Asesoría Jurídica remite el Informe Legal N° 048-2024-HRDC/O.AJ/AL-GASC; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Hospital Regional Docente de Cajamarca, es un órgano desconcentrado de la Dirección Regional de Salud Cajamarca, depende administrativa, funcional y presupuestalmente del Gobierno Regional Cajamarca y normativamente del Ministerio de Salud, desarrollando actividades de prevención, recuperación y rehabilitación, así como docencia e investigación.

Que, de la revisión de la documentación remitida y la que obra en el expediente de contratación se tiene que con fecha 05 de diciembre de 2023 el Hospital Regional Docente de Cajamarca convocó el procedimiento de selección Licitación Pública N° 13-2023-HRDC, cuyo objeto es la **"ADQUISICIÓN DE REACTIVOS PARA MEDICIÓN DE GASES ARTERIALES, ELECTROLITOS Y METABOLITOS CON EQUIPO EN CESIÓN EN USO PARA LA ATENCIÓN DE PACIENTES SIS DEL HOSPITAL REGIONAL DOCENTE DE CAJAMARCA"**.

Que, en la etapa de Absolución de Consultas, Observaciones e Integración de Bases el participante **DIAGNOSTICA PERUANA S.A.C** solicita elevación de cuestionamientos al pliego absolutorio indicando que el Comité de Selección habría vulnerado el principio de transparencia al absolver las consultas sin claridad, coherencia y congruencia, lo que acarrearía la nulidad del procedimiento de selección; asimismo señalan que no se consignó como documentación obligatoria el Certificado de Buenas Prácticas de Distribución y Transporte, pese a que la normativa especial señala que es de obligatorio cumplimiento.

Que, mediante Oficio N° D000776-2024-OSCE-DGR, del 04 de marzo de 2024 la Dirección de Gestión de Riesgos del OSCE que remite el Informe IVN N° 23-2024/DGR en el que señalan:

- Que respecto a la pluralidad de marcas y postores el artículo 16 de la Ley de Contrataciones y el 29 de su Reglamento, establecen que el área usuaria es la responsable de la elaboración del requerimiento (en caso de bienes especificaciones técnicas), las especificaciones técnicas comprenden el requerimiento, las cuales contienen las características, condiciones, cantidad y calidad de lo que se requiere contratar, así como los aspectos de las normas especiales, de tal manera que satisfagan su necesidad.
- Sobre la base de éste requerimiento, el OEC tiene la obligación de realizar indagaciones de mercado para determinar el valor estimado de la contratación; conforme a lo establecido en el numeral 32.3 del artículo 32 del Reglamento señala que la indagación de mercado contiene el análisis respecto de la pluralidad de marcas y postores, así como, de la posibilidad de distribuir la buena pro, precisando, además, que en caso solo exista una marca en el mercado, dicho análisis incluye pluralidad de postores.

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 146 -2024-GR-CAJ-DRS/HRDC-DG

Cajamarca, 02 MAYO 2024

- La DGR señala que como Entidad declaramos que la contratación objeto de análisis cuenta con pluralidad de proveedores y marcas con la capacidad de cumplir con el requerimiento; sin embargo, observaron que las dos (2) empresas que cotizaron ofertaron la marca RADIOMETER; por lo que procedieron a solicitar a la Entidad la documentación con la que se acreditó la existencia de pluralidad de marcas.
- La Entidad, mediante Informe Técnico Nº 001-2024-GRCAJ-DRS/HRDC-LP13-CS, del 8 de febrero de 2024 señaló que por error se señaló en el resumen ejecutivo que SÍ existe pluralidad de marcas; por lo que la DGR concluye que en el presente caso no habría pluralidad de marcas que cumplirían con el requerimiento; lo que evidencia deficiencias en la indagación de mercado que, constituyen un vicio que afecta la validez del procedimiento de selección, dado que no se evidencia pluralidad de marcas que puedan cumplir con el requerimiento.
- Por lo expuesto concluyen que es competencia del Titular de la Entidad declarar la nulidad del procedimiento de selección conforme a los alcances del artículo 44 de la Ley, de modo que sse retrotraiga a la etapa de convocatoria.

Que, corre adjunto al expediente de contratación el Informe Nº 002-2024-GR-CAJ-DRS/HRDC-LP13-CS, del 05 de marzo de 2024 en atención al cual la presidente del Comité de Selección del procedimiento anotado informa de los vicios de nulidad evidenciados y recomienda que se declare la nulidad de oficio de la Licitación Pública N° 13-2023-HRDC-1.

Que, al respecto, se debe tener en consideración que el procedimiento administrativo se rige por principios, que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley.

Que, conforme a lo establecido en el artículo 16 de la Ley de Contrataciones del Estado y 29 de su Reglamento con el requerimiento el área usuaria define con precisión las especificaciones técnicas del mismo; y, sobre la base de dicho requerimiento el órgano encargado de las contrataciones – Oficina de Logística – tiene la obligación de realizar la indagación de mercado para determinar el valor estimado de la contratación.

Que, conforme a lo establecido en el numeral 32.3 del artículo 3 del Reglamento anotado, la indagación de mercado contiene el análisis respecto a la pluralidad de marcas y postores, así como la posibilidad de distribuir la buena pro, precisando si solo existe una marca en el mercado y si hay pluralidad de postores; todo lo anotado permitirá lograr un mayor grado de eficacia de la contratación al promover el libre acceso y participación de proveedores y en caso se advierta el incumplimiento de algún requisito, nos corresponde como Entidad convocante sanear el proceso.

Que, estando a lo expuesto y en atención a lo señalado por la Dirección de Gestión de Riesgos del OSCE, al advertirse el incumplimiento de la normatividad de contrataciones del Estado durante la tramitación del

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 146 -2024-GR-CAJ-DRS/HRDC-DG

Cajamarca, 02 MAYO 2024

procedimiento de selección, el artículo 44 de la Ley, concordante con el numeral 72.7 del artículo 72 del Reglamento señalan que es competencia del Titular de la Entidad declarar la nulidad de oficio de los actos del procedimiento de selección siempre que: (i) hayan sido dictados por órgano incompetente; (ii) contravengan las normas legales; (iii) contengan un imposible jurídico; o (iv) prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable.

Que, como se aprecia, cuando se configure alguna de las causales detalladas, el Titular de la Entidad declarará la nulidad de oficio del procedimiento de selección, precisando en la resolución que expida la etapa hasta la que se retrotrae el proceso de selección, de esta manera la nulidad constituye una herramienta que permite al Titular de la Entidad sanear el procedimiento de selección, cuando durante su tramitación se ha verificado algún incumplimiento de la normativa de contrataciones del Estado que determine la invalidez del acto, permitiendo revertir el incumplimiento y continuar válidamente con la tramitación del procedimiento de selección.

Que, en el caso que nos ocupa, como ya se ha indicado, en la indagación de mercado el Órgano Encargado de las Contrataciones – Oficina de Logística no advirtió la no existencia de pluralidad de marcas; sin embargo, erróneamente informó que SÍ existían pluralidad de marcas en el resumen ejecutivo lo que evidencia deficiencias en la indagación de mercado que, constituyen un vicio que afecta la validez del procedimiento de selección, dado que no se evidencia pluralidad de marcas que puedan cumplir con el requerimiento.

Que, lo anotado contraviene el numeral 32.3 del artículo 32 del Reglamento que dispone **la indagación de mercado contiene el análisis respecto a la pluralidad de marcas y postores**; apreciándose respecto a la indagación realizada por la Entidad del bien objeto del presente procedimiento, no habría pluralidad de marcas que cumplan con la totalidad del requerimiento, sin que esta situación se advirtiera en el resumen ejecutivo.

Que, se advierte la configuración de una de las causales de nulidad del procedimiento de selección, **"ACTOS EXPEDIDOS QUE CONTRAVIENEN LAS NORMAS LEGALES"**, según lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley, por lo que el Titular de la Entidad, deberá declarar la nulidad de oficio de la Licitación Pública N° 13-2023-HRDC, cuyo objeto es la **"ADQUISICIÓN DE REACTIVOS PARA MEDICIÓN DE GASES ARTERIALES, ELECTROLITOS Y METABOLITOS CON EQUIPO EN CESIÓN EN USO PARA LA ATENCIÓN DE PACIENTES SIS DEL HOSPITAL REGIONAL DOCENTE DE CAJAMARCA"**; debiendo retrotraerse el procedimiento de selección a la etapa de ***CONVOCATORIA***, a efectos de corregir la vulneración a la normativa de contrataciones del Estado advertida y continuar válidamente con su tramitación.

Que, se debe remitir copia de los actuados a la Oficina de Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativo Disciplinarios a fin de que realice las investigaciones a que hubiere lugar y determine la responsabilidad de los trabajadores y/o funcionarios que resulten responsables por la declaratoria de nulidad del presente proceso de selección; teniendo en consideración que la DGR señala en el numeral 3.7 de su Informe IVN N° 23-2024/DGR que en el Informe N° 40-2023-GR.CAJ-DRS-HRDC/LOG-ADQ-DCH Informe de Indagación de Mercado se aprecia que para determinar el valor estimado de la contratación con fecha 26 de setiembre de 2023, se realizó indagaciones de mercado con las cotizaciones actualizadas de las empresas: i) PROINCOS E.I.R.L; y, ii) DIAGNOSTICA PERUANA S.A.C.

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 146 -2024-GR-CAJ-DRS/HRDC-DG

Cajamarca, 02 MAYO 2024

Que, la DGR señala asimismo en el numeral 3.9 del referido Informe que al revisar los documentos de los que se ha determinado el valor estimado, la pluralidad de proveedores y marcas mediante la fuente cotizaciones se observa que ambas empresas (PROINCOS E.I.R.L. - DIAGNOSTICA PERUANA S.A.C) ofertaron la misma marca "RADIOMETER"; con lo que se advierte la no existencia de pluralidad de marcas con capacidad de cumplir con el íntegro del requerimiento. Lo que no fue oportunamente advertido por el emisor del Informe N° 40-2023-GR.CAJ-DRS-HRDC/LOG-ADQ-DCH Informe de Indagación de Mercado: TAP Dionicio Cerquín Huamán.

Que, estando a lo dispuesto por éste Despacho; con las visaciones de la Oficina Ejecutiva de Administración, Oficina de Asesoría Jurídica, Oficina Ejecutiva de Planeamiento Estratégico y Oficina de Logística del Hospital Regional Docente de Cajamarca; y en uso de las atribuciones conferidas mediante Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ordenanza Regional N° 007- 2010-GR-CAJ-GR, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Hospital Regional de Salud de Cajamarca y Resolución Directoral Regional Sectorial N° 08-2023-GR.CAJ/DRS-OE.GD.RR.HH-DG, de fecha 06 de enero de 2023;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO del procedimiento de selección Licitación Pública N° 13-2023-HRDC, cuyo objeto es la **"ADQUISICIÓN DE REACTIVOS PARA MEDICIÓN DE GASES ARTERIALES, ELECTROLITOS Y METABOLITOS CON EQUIPO EN CESIÓN EN USO PARA LA ATENCIÓN DE PACIENTES SIS DEL HOSPITAL REGIONAL DOCENTE DE CAJAMARCA"** por advertirse la configuración de una de las causales de nulidad del procedimiento de selección, **"LOS ACTOS DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN CONTRAVIENEN LAS NORMAS LEGALES"**, según lo dispuesto en el numeral 44.1 del artículo 44 del T.U.O de la Ley de Contrataciones del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO: **RETROTRAIGASE** el presente procedimiento de selección, hasta **LA ETAPA DE CONVOCATORIA**, a efectos de corregir la vulneración a la normativa de contrataciones del Estado advertida y continuar válidamente con su tramitación, conforme a lo sustentado en el Informe N° 003-2024-GR-CAJ-DRS/HRDC-LP13-CS, del 22 de abril de 2024, por la Presidente del Comité de Selección; el Oficio N° 195-2024-GOB-REG/DRS/HRC/AJ del 18 de abril de 2024 con el que la Oficina de Asesoría Jurídica remite el Informe Legal N° 048-2024-HRDC/O.AJ/AL-GASC; y, el Oficio N° D000776-2024-OSCE-DGR, del 04 de marzo de 2024 con el que la Dirección de Gestión de Riesgos del OSCE remite el Informe IVN N° 23-2024/DGR.

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER que el Comité de Selección designado mediante Resolución Administrativa N° 760-2023-GR-CAJ-DRS/HRDC-OEA, del 27 de noviembre de 2023, verifique y evalúe de manera integral el contenido del expediente de contratación a efectos de cautelar el cumplimiento de la finalidad pública y reducir la necesidad de su reformulación por errores o deficiencias que repercuten en el proceso de contratación; teniendo en consideración las motivaciones por las que el participante **DIAGNOSTICA PERUANA S.A.C.** solicitó la elevación del Pliego de Absolución de consultas y observaciones al OSCE; esto es, que el Comité de Selección habría vulnerado el principio de transparencia al absolver las consultas sin claridad, coherencia y congruencia, lo que acarrearía la nulidad del procedimiento de selección; y que no se consignó como documentación obligatoria

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 146 -2024-GR-CAJ-DRS/HRDC-DG

Cajamarca, 02 MAYO 2024

el Certificado de Buenas Prácticas de Distribución y Transporte, pese a que la normativa especial lo contempla; lo que deberá corregirse de corresponder.

ARTÍCULO CUARTO: DISPONER que la Oficina Ejecutiva de Administración remita copia de la presente Resolución y de los respectivos antecedentes administrativos a la Oficina de Personal que a través de la Oficina de Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativo Disciplinarios determinará las responsabilidades correspondientes de los servidores y/o funcionarios que resulten responsables por la presente declaratoria de nulidad.

ARTÍCULO QUINTO: DISPONER la publicación de la presente resolución en la página web de la institución.

REGÍSTRESE, PUBLÍQUESE Y COMUNÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD
M.C. Jhony Eduardo Barrantes Herrera
Director General
Hospital Regional Docente Cajamarca

VºBº LOGÍSTICA
VºBº ASESORÍA JURÍDICA
VºBº ADMINISTRACIÓN
VºBº PLANEAMIENTO ESTRATÉGICO

JEBH-DG-HRDC/MARG-OAJ
Distribución:
- Oficina de Asesoría Jurídica
- Oficina de Administración
- Oficina de Planeamiento Estratégico
- Oficina de Logística
- Secretaría Técnica
- Presidente del Comité de Selección
- Archivo
Folios 05